

En Logroño, a 10 de septiembre de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortíz Lallana., emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**85/07**

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> M. G. D., como consecuencia del error cometido por su Oftalmóloga al anotar la graduación de las gafas en la receta.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

D<sup>a</sup> M. G. D., mediante escrito en impreso normalizado para "reclamaciones", de 8 de marzo de 2007 y registrado esa misma fecha en el Servicio de Atención al Paciente del Hospital *San Millán*, refiere como contenido de su reclamación que:

*"Habiendo sido atendida por la Dra. O., al redactar la receta se equivocó en la graduación de las gafas. Esto sucedió el 27-10-2006 con lo cual compré las gafas y observo que no veo. Vuelvo a ir a la Dra. O. el día 7 de marzo de 2007 quien reconoce el error y yo, como paciente, solicito si me pueden abonar la diferencia".*

A dicho escrito se acompaña la factura óptica y la receta oftalmológica correspondientes (folios 2 a 4 del expediente administrativo).

#### **Segundo**

El Secretario General Técnico, mediante Resolución de 22 de marzo de 2007, por delegación del Excmo. Sr. Consejero de Salud, tiene por iniciado el procedimiento general de responsabilidad patrimonial y nombra el oportuno Instructor del mismo (folio 5 del expediente). La Instructora, con fecha 29 de marzo de 2007, comunica a la interesada la recepción del escrito de iniciación y los demás particulares relativos a dicho procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de procedimiento común (folio 6 del expediente).

### **Tercero**

La Instructora del procedimiento, mediante escrito de 29 de marzo de 2007, requiere a la Dirección Gerencia Área de Salud II *Rioja Media* Hospital *San Millán* para que se remitan cuantos datos e informes sean de interés en relación con la reclamación presentada (folio 8 del expediente).

Dicho escrito se cumplimenta con fecha 13 de abril de 2007, adjuntándose el Informe del Servicio de Oftalmología del Hospital *San Millán* – emitido y firmado por la propia Dra. D<sup>a</sup> A. O. G.-. En él consta que:

*"La paciente D<sup>a</sup> M. G. D. fue revisada en esta consulta el día 27-X-06. Se le mandaron gafas para todo uso (lejos y cerca). Volvió el 7-3-07 porque no veía bien con las gafas que se había hecho. Comprobamos la graduación y estaba bien y observé que el fallo se había producido al redactar la graduación en la receta pues en lugar de anotar + 4 x 60°, le había marcado - 4 x 60°. Le hicimos la nueva receta de gafas para que fuera a cambiarla."* (folio 10 del expediente).

### **Cuarto**

La Instructora del procedimiento, mediante escrito de 17 de abril de 2007, notificado el 20 de abril, da trámite de audiencia para alegaciones a la interesada, quien comparece, se le facilita copia de las actuaciones practicadas y no consta que presente alegaciones (folios 11 a 13 del expediente).

### **Quinto**

El 26 de julio de 2007, el Jefe del Servicio de Asesoramiento y Normativa formula Propuesta de resolución estimatoria de la reclamación de responsabilidad, que se remite a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud (folios 14 a 17 del expediente).

### **Sexto**

El Secretario General Técnico, mediante escrito de 26 de julio de 2007, remite el expediente para su informe a la Letrada de la Dirección General de los Servicios Jurídicos en la Consejería de Salud, que con fecha 27 de julio de 2007, considera ajustada a derecho la Propuesta de resolución referida (folios 19 a 22 del expediente).

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito de 27 de julio de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 6 de agosto de 2007, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2007, registrado de salida el día 8 de agosto de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia a la Consejera señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo**

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €. Al ser la cuantía de la presente reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta

preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

## **Segundo**

### **Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de la Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.**

De acuerdo con el marco jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, enunciado en el artículo 106.2 de la Constitución Española y desarrollado en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario en materia procedimental, mediante el R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene recogiendo en sus dictámenes (cfr. Dictamen 23/98, F.J.2), pueden sintetizarse así:

1º.- Existencia de un daño que el particular no tenga el deber jurídico de soportar (lesión antijurídica). El daño ha de ser efectivo (no hipotético, potencial o de futuro, sino real), evaluable económicamente (bien se trate de daños materiales, personales o morales) e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

2º.- Que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención del propio perjudicado o de un tercero que pueda influir en el nexo causal.

3º.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

4º.- Que no haya prescrito el derecho a reclamar, cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad directa de la Administración (aunque el daño haya sido causado por personal dependiente de la Administración o sea atribuible genéricamente a los servicios administrativos), objetiva (aunque no haya mediado culpa

individual o la actuación no haya sido "ilícita") y general (aplicable a cualesquiera de las actividades y servicios de la Administración).

### **Tercero**

#### **La responsabilidad del Servicio Riojano de Salud en el presente caso**

En el presente caso se dan los presupuestos para estimar la reclamación presentada, pues está acreditado por los testimonios aportados (manifestación de la interesada e informe del Servicio de Oftalmología) que se produjo un error "*al redactar la graduación en la receta pues en lugar de anotar + 4x 60°, se había marcado - 4 x 60°*". La graduación fue la correcta, pero no la anotación en la receta, produciéndole tal error a la reclamante unos daños (gastos en las lentes) que no tiene el deber jurídico de soportar y existiendo, en consecuencia, el imprescindible nexo causal entre la actividad de un servicio público (El Hospital Público *San Millán*, perteneciente al SERIS) y el daño causado, siendo éste imputable a la Administración titular del servicio. No existe ninguna causa que exonere a la Administración ni tampoco concurrencia de culpas que pueda compensar tal responsabilidad.

Por lo demás, el daño alegado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado, por importe de 634,95 € , justificados mediante la correspondiente factura de adquisición de las lentes.

En consecuencia, procede, como correctamente sostiene la Propuesta de Resolución, estimar la reclamación presentada.

### **CONCLUSIONES**

#### **Única**

Procede estimar la reclamación interpuesta, al existir relación de causalidad entre el funcionamiento anormal de las dependencias del Hospital *San Millán*, del Servicio Riojano de Salud y los daños reclamados por D<sup>a</sup> M. G. D., por importe de 634, 95 €, que deben ser indemnizados por la Administración. con cargo a la partida presupuestaria que corresponda.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero